

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00144-00
Accionante : **ARNULFO QUEZADA**
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : **149**

Florencia, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **ARNULFO QUEZADA**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, a ser reparado y el derecho a la igualdad.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó el señor **ARNULFO QUEZADA** que, es víctima del conflicto que vive el país, razón por la cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Adujo que, por estos hechos lleva un tiempo solicitando su indemnización administrativa, la cual indica que para el pago de la medida serán sometidos al proceso de priorización, es decir, que van a verificar si en su núcleo existen personas con edad superior a 68 años, con discapacidad, enfermedad ruinosa o catastrófica; situación con la que no está de acuerdo, al tener conocimiento de otros núcleos familiares que no cumplen con estos requisitos y les cancelaron la indemnización administrativa.

Menciona que el día 6 de abril de 2022, a través de la página web de la Unidad, radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV – UNIDAD TERRITORIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, solicitando el pago de la indemnización administrativa o en su defecto que se le otorgara UN TURNO GAC, además de esto pidió información sobre qué condiciones cumplían las personas que sin cumplir los requisitos obtuvieron la indemnización o un turno GAC; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.1.- Petición.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un periodo no mayor a 48 horas, proceda a hacerle entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado o en su defecto se le otorgue un turno GAC.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de julio de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto con fecha del 26 de julio², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 27 de julio de 2022 vía correo electrónico³, indicó que el señor ARNULFO QUEZADA, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con radicación FUD BJ000335605. ⁴

En relación al derecho de petición, argumenta que esta fue resuelta mediante comunicación con fecha del 26 de julio de 2022, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Adujo que, mediante Resolución N°. 04102019-442096 del 13 de marzo de 2020, la cual se notificó por aviso el 14 de agosto de 2020, atiende fondo la petición elevada, ya que se reconoció a favor del tutelante el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que lo anterior está sujeto a la aplicación del método técnico de priorización, el cual se aplicó el día 30 de julio de 2021, cuyo resultado para el caso del accionante se emitió en oficio de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se informó que el resultado no fue favorable para el actor teniendo en cuenta que no acreditó alguna de las causales de priorización, por lo que no fue viable realizar el pago en la vigencia fiscal 2021, no obstante el método se aplicara nuevamente el 31 de julio de 2022, y el resultado será debidamente informado a la accionante, razón por la cual no es procedente brindar fecha cierta de pago. Decisión que se encuentra en firme toda vez que no se interpuso recursos contra la misma.

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

¹ Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf”

² Ver archivo “05AutoAdmisionTutela202200144.pdf”

³ Ver archivo “08CorreoRespuestaUariv.pdf”

⁴ Ver archivo “09RespuestaUariv.pdf”

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, el señor ARNULFO QUEZADA, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería

jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, a ser reparado, mínimo vital y a la igualdad del señor ARNULFO QUEZADA, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición elevada por el accionante el día 6 de abril de 2022, en la que solicitó el pago de la indemnización administrativa o en su defecto le sea otorgado un turno GAC.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 6 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

5.5.2. El derecho de petición.

⁵ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁶ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

(3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y, en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. (negrilla y subrayado por el Despacho)

5.5.3 El derecho al mínimo vital.

Ahora, respecto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional¹⁶ ha especificado que:

¹⁶ Sentencia T-469/18, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo".

En concordancia con lo anterior, en otro pronunciamiento¹⁷ esa Corporación manifestó que:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

5.5.4 El derecho al Debido Proceso.

En relación con el derecho al debido proceso el artículo 29 constitucional indica que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Es así como en Sentencia T-903 de 2014, esta Corte indicó:

*"Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha entendido que **cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición**, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual **quien resulte afectado** por la vulneración de este derecho **puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.**"*

Conforme a lo expuesto, esta Corte en reiteradas ocasiones ha recordado que, a pesar de la configuración de la figura del silencio administrativo negativo, no resulta posible entender que la administración se exime del deber de dar respuesta y que, en ese orden de ideas, dicha figura no subsana la falta de diligencia de la autoridad que se abstuvo de responder y no impide que, por medio de una acción de tutela, se exija dar resolución a lo pedido.

5.5.5. El derecho a la Igualdad.

De otra parte, en cuanto a la definición y las garantías mínimas del derecho a la igualdad el Alto Tribunal Constitucional¹⁸, ha señalado.

De esta manera, la Corte ha precisado que la igualdad comprende (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero

¹⁷ Sentencia T-716/17, M.P. Carlos Bernal Pulido

¹⁸ Sentencia C-250/12, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, del principio de igualdad de todos ante la ley, se deriva el derecho ciudadano de recibir "la misma protección y trato de las autoridades" Esta Corporación ha precisado que su garantía y realización efectiva obliga a todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo mismo autoridades administrativas que jueces, al sometimiento del poder al derecho y a la proscripción de la discriminación, la arbitrariedad y la inseguridad. De esta obligación constitucional de igualdad de "protección y trato" de las personas, se desprende: (i) el deber a cargo de la administración y la judicatura de adjudicación igualitaria del derecho; (ii) y el derecho de las personas a exigir de sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales, reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley.

En suma, el deber de igualdad en la aplicación de las normas jurídicas, al ser un principio constitucional, es a su vez expresión de otro principio constitucional, el de legalidad. El ejercicio de las funciones administrativa y judicial transcurre en el marco del estado constitucional de derecho y entraña la concreción del principio de igualdad de trato y protección debidos a los ciudadanos, en cumplimiento del fin estatal esencial de garantizar la efectividad de los derechos, y en consideración a la seguridad jurídica de los asociados, la buena fe y la coherencia del orden jurídico. Lo que conduce al deber de reconocimiento y adjudicación igualitaria de los derechos, a sujetos iguales, como regla general de las actuaciones judiciales y administrativas.

5.5.6 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que presentan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes

son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones

nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

- (i) El accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con radicación FUD BJ000335605¹⁹.
- (ii) La Uariv, mediante Resolución N°. 04102019-442096 del 13 de marzo de 2020²⁰, resolvió a favor de la actora, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, información que fue notificada mediante aviso fijado el 6 de agosto y desfijado el 14 de agosto de 2020²¹.
- (iii) ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de Director Técnico de la Uariv, a través de escrito con fecha del 25 de agosto de 2021²², del cual no se allegó constancia de notificación, informa que, en virtud de lo mandado mediante Resolución No. 04102019-442096 del 13 de marzo de 2020, procedió a aplicar el método técnico de priorización, cuya ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 38.7283 puntos, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria es de 48.8001, razón por lo cual no se puede materializar la entrega de la indemnización para la presente vigencia fiscal, e indicando que aplicará este proceso técnico cada año hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa. Aclarando que al contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida.
- (iv) El señor ARNULFO QUESADA, el día 6 de abril de la presente calenda²³, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando el pago de su indemnización

¹⁹ Según lo manifestado por la Uariv en respuesta.

²⁰ Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf, folios 20 al 25" del expediente digital.

²¹ Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf, folios 26 y 27" del expediente digital.

²² Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf, folios 11 al 14" del expediente digital.

²³ Ver archivo "04AnexoTutela.pdf, folio 34" del expediente digital.

administrativa o en su defecto le sea otorgado un turno GAC, no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales²⁴.

- (v) Ahora bien, conforme a la ordenado por este despacho en auto del 26 de julio de 2022²⁵, la unidad encartada, mediante comunicación con fecha del 26 de julio²⁶, de la cual se allegó constancia de notificación con fecha del 26 de julio a través de dirección de correo electrónico notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com²⁷ aportada por el actor para efectos de notificaciones en el escrito tutelar y de petición, en la que informó que su solicitud fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-442096 del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el método técnico de priorización, decisión que se encuentra en firme puesto que habiendo tenido la oportunidad para interponer recurso de ley no lo hizo, también se le informó que el 31 de julio de 2021 se aplicó el método a su caso particular y el porcentaje arrojado no permitió la entrega de la medida de indemnización para esa vigencia fiscal, por lo anterior, el 31 de julio de 2022 se aplicará nuevamente el método en su caso particular, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado; si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. por lo anterior, no es posible brindar una fecha exacta o probable para el pago de su indemnización administrativa toda vez que la UARIV procede conforme al debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización como lo establece la resolución No. 1049 de 2019.

Finalmente señala la imposibilidad que le asiste a la unidad frente a suministrar datos e información confidencial de las víctimas del conflicto armado que han sido indemnizadas por la entidad.

En primer término, debe señalarse que, conforme a la documentación aportada por la UARIV al descorrer el traslado, se avizó que, durante el trámite de la acción procedió a informarle y notificarle al actor lo relacionado con el pago de la indemnización administrativa, indicándole que, su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-442096 del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización

²⁴ Ver archivo "03EscritoTutela.pdf, folio 1 al 3" del expediente digital.

²⁵ Ver archivo "05AutoAdmisiónTutela202200144" del expediente digital.

²⁶ Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf, folios 9 y 10" del expediente digital.

²⁷ Ver archivo "09RespuestaUariv.pdf, folio 19" del expediente digital.

administrativa, y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo cual, en su caso particular, dicho Método se aplicó el 31 de julio del año 2021, arrojando como resultado de la ponderación la no materialización de la entrega del apago de su indemnización para esta vigencia fiscal, por lo anterior y respetando el debido proceso del Método Técnico de Priorización, la Unidad en su caso particular aplicará nuevamente este método 31 de julio de la presente calenda, y le informará si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, por lo que, no es procedente brindarle una fecha cierta y/o pago de la indemnización administrativa toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, información que fue suministrada a través de comunicación con fecha del 26 de julio de 2022, la cual fue enviada vía correo electrónico en la misma fecha a la dirección de correo electrónica notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com que fue la proporcionada por el accionante en la petición y en el escrito de tutela para efecto de notificaciones.

Cabe anotar que, el procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019 a la que hace referencia la encartada, el cual deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, busca la garantía y protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial, el derecho a la reparación integral, habida cuenta que ante el gran número de solicitudes elevadas por las víctimas, el Estado ha debido adelantar acciones para garantizar la indemnización de todas las personas que tengan derecho a la medida, estableciendo así estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. En atención a ello, con ocasión de las funciones que le han sido otorgadas a la UARIV por la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, y conforme a la orden proferida en el numeral séptimo del Auto 206 de 2017 por la Corte Constitucional, relacionada con que el Director de la Unidad para las Víctimas, debía reglamentar dicho procedimiento, con criterios puntuales y objetivos, y cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados.

En este orden de ideas, en relación con la indemnización administrativa solicitada por el señor ARNULFO QUEZADA, con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado, ha de señalarse que, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante Resolución No. 04102019-442096 del 13 de marzo de 2020, como se indicó anteriormente, se reconoció tal medida indemnizatoria, disponiendo para su materialización, la aplicación del Método Técnico de Priorización, razón por la cual, en el acto administrativo precitado, no se indicó un turno o fecha probable de pago de la medida, en atención a que el mismo depende del resultado de la aplicación de dicho método, por lo cual, será aplicado nuevamente por la accionada el 31 de julio del año 2022,

pues el accionante no ha acreditado que cumpla con alguno de los criterios de priorización de que trata la Resolución 01049 de 2019, para atender su solicitud de forma prioritaria.

De modo que, no se encuentra vulneración al derecho de petición del accionante, como quiera que, durante el curso de la presente acción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió respuesta de fondo a la petición elevada, lo que se ajusta precisamente a la normatividad que regula el proceso que deben agotar todas las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la misma.

Frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para el Alto Tribunal Constitucional, el hecho superado hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De otro lado, no se vislumbra vulneración a los derechos al mínimo vital, debido proceso, a la igualdad y/o a la reparación administrativa, como quiera que, la reparación administrativa y el derecho a ser reparado se encuentran relacionados con los principios contemplados en la Ley 1448 de 2011 sobre progresividad, gradualidad y sostenibilidad, y el núcleo esencial de estas garantías fundamentales según los criterios jurisprudenciales, se encuentra encaminado a establecer una

serie de prerrogativas que permitan a las personas dentro del marco del Estado Social de Derecho vivir con unos mínimos de atención y satisfacciones estatales, generando obligaciones en torno a la prestación de servicios de salud, educación y necesidades básicas mínimas de subsistencia, mientras que la reparación administrativa se encuentra orientada dentro de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas dentro de un marco de justicia transicional, en la búsqueda de la verdad, la justicia, y la reparación con garantía de no repetición de modo que se dignifique a la víctima, por lo que en la búsqueda de esa reparación es que se creó el procedimiento de la Resolución 01049 de 2019 y se fijan las cuatro fases de acceso a la medida indemnizatoria, fases que actualmente se están ejecutando para la accionante, por lo que tampoco existe vulneración respecto de estas garantías fundamentales invocadas.

Huelga decir además que, respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad referida por el actor, por haberse cancelado la indemnización administrativa a otras personas que no superan los 68 años de edad y no presentan discapacidad alguna o enfermedad ruinosa o catastrófica, conforme a lo acotado por la Entidad accionada y la Resolución a la que se hizo referencia en líneas precedentes, se tiene que es dentro del trámite administrativo adelantado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se debe determinar la priorización en el pago de la indemnización que se reconozca, conforme a "variables demográficas, socio económicas, de caracterización del hecho victimizante y sobre el avance en la ruta de reparación", no siendo el trámite tutelar el mecanismo para ello, menos aún, cuando para tal efecto la UARIV ha establecido el procedimiento que deben agotar las víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, así como el "método técnico de priorización", que debe ser aplicado a todas las víctimas del conflicto armado que en la fase de estudio de la solicitud de indemnización administrativa no han ingresado por la ruta priorizada, una vez les haya sido reconocida la medida indemnizatoria; por lo cual, no se advierte vulneración al mentado derecho invocado por el accionante.

Tampoco se observa vulneración al derecho al mínimo vital del actor, como quiera que, de los documentos aportados al plenario, no se encontró prueba siquiera sumaria de la cual se pudiera verificar tal vulneración. Si bien es cierto el señor ARNULFO QUEZADA requirió de la encartada la entrega de la indemnización administrativa, a dicha entidad le corresponde ser respetuosa del debido proceso. Ahora bien, en gracia de discusión, se precisa acotar que el accionante no aportó prueba si quiera sumaria que permita a esta Judicatura advertir situación alguna que haga imperiosa la protección del derecho al mínimo vital deprecado en el escrito tutelar.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza respecto de los derechos al debido proceso, el mínimo vital y la igualdad, y haber cesado la vulneración al derecho de petición, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. -**NEGAR** la solicitud de amparo elevada por el señor **ARNULFO QUEZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.641.514**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia y a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE POLANÍA LUGO
Juez